

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso de segunda instancia que correspondió por reparto el 27 de enero de 2023, con el fin de resolver la apelación del auto que resolvió rechazar la demanda.

Manizales, Caldas, 16 de febrero de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA URDARI VALENCIA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	GLORIA NANCY GALLEGO PIMIENTO Y OTRO
RADICADO:	170014003007-2022-00600-02

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, con relación al auto proferido el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por MARÍA URDARI VALENCIA CIFUENTES y otros, en contra de GLORIA NANCY GALLEGO PIMIENTO.

ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2022 correspondió por reparto la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales. La causa promovida tiene como objeto el deslinde y amojonamiento del predio propiedad de los

demandantes, ubicado en el Edificio Cecilia.

Mediante proveído del 31 de octubre de 2022 se dispuso la inadmisión del asunto, solicitando entre otros que:

- 2. *Deberá aportar el poder conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- 5. *Allegará el dictamen o dictámenes periciales o prueba idónea que satisfaga la exigencia del numeral 3 del artículo 401 procesal para este tipo de acciones, toda vez que los planos aportados no cumplen con tal requerimiento.*
- 6. *Deberá tener en cuenta, para el anterior requerimiento, que lo que se pretende es deslindar tres inmuebles independientes cada uno con FMI individual*

El 9 de noviembre de 2022 se allegó memorial de corrección de la demanda donde, en cuanto al requerimiento del poder se expuso que el poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP, no contenía el requisito de enunciar el correo electrónico y sobre las solicitudes de los puntos 5 y 6, se adujo:

5. Se aporta una complementación del dictamen pericial (plano), en donde están claramente demarcados los puntos que deben ser objeto de verificación y alinderamiento, lo cual se acompasa con lo manifestado por el Arquitecto Juan David López en el complemento al informe inicial, que fuera debidamente incorporado en el acápite de pruebas en el literal O.
6. Efectivamente el informe pericial rendido por el Arquitecto Juan David López, da cuenta de las inconsistencias presentadas en los planos de los inmuebles objeto de controversia, debidamente confrontados con los documentos que acreditan los verdaderos linderos que se invocan en la presente demanda. Sin embargo de requerir la señora Juez mayor claridad, el profesional que rindió la pericia, estará dispuesto a brindar el apoyo necesario para ofrecer la suficiente eficacia en la diligencia de deslinde que programe el despacho en el momento procesal oportuno.

Empero, la demanda fue rechazada por auto del 18 de noviembre de 2022, en esta oportunidad, se insistió en que incluir el correo electrónico en el poder, era requisito indispensable del mismo y sobre los puntos 5 y 6, se señaló su incumplimiento, pues los planos aportados no determinan la línea divisoria entre los tres inmuebles objeto del proceso y los linderos.

El 24 de noviembre de 2022, se allegó memorial a través del cual se interpuso

recurso de apelación en contra de la determinación de rechazo de la demanda.

Por auto del 14 de diciembre de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Allegado el expediente a este Despacho Judicial para resolver lo pertinente, a ello se procede, aclarando desde ya que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo tramitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si la conclusión de rechazo de la demanda adoptada por el despacho de primer grado, resulta acorde con las normas actualmente vigentes para conferir poder especial y si la experticia aportada por la parte demandante y los planos, cumplen los requisitos del artículo 402 del CGP.

Respecto de las razones de inadmisión de la demanda el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que a todas ellas deben acompañarle, so pena de que se disponga su corrección en los términos del 90 de la misma codificación, y de no lograrse la subsanación de los yerros, su posterior rechazo.

El artículo 73 del estatuto procesal regula el derecho de postulación, señalando que el abogado debe estar legalmente autorizado.

Para el otorgamiento de poder, son aplicables el artículo 74 del C. G. del P. y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, que preceptúan respectivamente:

Artículo 74 Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas

circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Para los casos específicos de deslinde y amojonamiento, indica el Código General del Proceso como requisitos adicionales a la demanda:

"ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228."

CASO CONCRETO

La parte demandante obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda para promover proceso de deslinde y amojonamiento que tiene como pretensión principal esclarecer los linderos entre el apartamento identificado con folio de matrícula 100-96399 y los locales identificados con folios de matrícula 100-115285 y 100-96398.

Con el libelo genitor se aportó poder autenticado en Notaria, el cual hace referencia al juez del circuito y solo relaciona dos de los inmuebles objeto del

proceso, no obstante, el defecto enrostrado por la a quo señaló la ausencia del correo electrónico registrado en SIRNA del abogado, como presupuesto impuesto por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Como se enunció en los artículos previamente citados, actualmente confluyen dos formas de otorgar poder, igualmente vigentes, de las cuales, la parte demandante eligió la consagrada en el artículo 74 del CGP, cuya autenticación se verifica con presentación personal.

Ahora bien, considera este despacho que las dos maneras de otorgar poder deben verse de manera aislada, es decir, no puede atribuirse a uno los requisitos del otro o viceversa, pues cada uno es autónomo y la Ley 2213 del 2022, no fue pensada para modificar la forma de otorgar poderes como se estipula en el Código General del Proceso, sino para crear una nueva forma para su otorgamiento, atendiendo a la virtualidad que de entrada riñe con la presentación personal en cualquiera de los escenarios que el artículo 74 autoriza.

Colofón, la ausencia de correo electrónico en el cuerpo del poder, considera esta judicatura, no es presupuesto indispensable para los poderes otorgados mediante presentación personal, pues estos solo deben cumplir lo estipulado con lo indicado en el artículo 74 del CGP.

Dicho lo anterior, pasa a estudiarse el segundo motivo de rechazo por parte del juzgado de origen, destacando que en este punto se señaló que la experticia presentada no cumplía con lo indicado en el numeral tercero del artículo 401 del CGP y difiere el recurrente pues indica que en el dictamen son claros los linderos y el plano aportado con la subsanación muestra en líneas rojas la parte objeto de deslinde, añadiendo que por ser un bien urbano donde deben verificarse medidas y espacios.

De esta manera, anexos a la demanda y a la subsanación se encuentran los documentos:

- Informe final sobre verificación de áreas y linderos de los inmuebles que conforman el Edificio Cecilia Propiedad Horizontal" ubicado en la calle 21 números 11-28, 11-30 y 11-32 sector Parque Liborio de la ciudad de

Manizales.

- Planos Primero y Segundo Piso (aportados con la demanda)
- Aclaración y complementación de informe pericial
- Planos Primer y Segundo Piso /aportados con la subsanación)

Al estudiarse los anteriores anexos para el cumplimiento del requisito del numeral tercero del artículo 401 del CGP, encuentra esta judicatura que en las conclusiones del *“Informe final sobre verificación de áreas y linderos de los inmuebles que conforman el Edificio Cecilia Propiedad Horizontal”* ubicado en la calle 21 números 11-28, 11-30 y 11-32 sector Parque Liborio de la ciudad de Manizales” se imprimen lo que serían las pretensiones de corrección en los linderos, empero, allí no se explica ni discriminan las matrículas involucradas en cada corrección, ni los linderos los inmuebles en disputa, o la ubicación de las correcciones por área, matrícula o lindero; los planos siguientes son de difícil visualización y solo hacen referencia a las plantas de los inmuebles, sin tan siquiera discriminar a que matrícula corresponden y el documento de *“Aclaración y complementación de informe pericial”*, tampoco relaciona los linderos, matrículas y las áreas las discrimina según la numeración de los locales, pero no por los linderos de estos involucrados, sumado a que se aduce en la demanda que las correcciones se realizan conforme los estatutos de propiedad horizontal y las escrituras pero no se explica con claridad en el peritaje como se llega a sugerirse la línea divisoria que se pretende, y es que hasta aquí la documentación no ilustra cual sería la línea divisoria modificatoria.

Ahora bien, con la subsanación solo se agregó un nuevo plano que identifica lo que parecen ser los espacios de los locales y del apartamento e incluye unas líneas rojas con cuatro puntos, pero que carece de explicación para comprender cada punto a que lindero hace referencia, el porqué de la modificación, o tan siquiera queda claro cuál sería la línea actual y la modificatoria.

En tal virtud, coincide esta judicatura en el incumplimiento del presupuesto del numeral tercero del artículo 401 del CGP endilgado por la a quo, añadiendo que ello no corresponde a una simple ritualidad para el proceso, sino que es fundamental para la adecuada controversia y tramitación del asunto, y es que partir de una pretensión de deslinde clara, la contraparte tendrá lugar a controvertir y defenderse, añadiéndose así por ambas partes los elementos de

juicio indispensables para la decisión, de manera mas protectora del debido proceso.

En mérito de lo anterior el auto objeto de confutación será confirmado.

No habrá condena en costas atendiendo a que no se causaro.

DECISIÓN

En mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 18 de noviembre 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, en el proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por MARÍA URDARI VALENCIA CIFUENTES y otros, en contra de GLORIA NANCY GALLEGO PIMIENTO.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión en los términos del artículo 326, a la juez de primer nivel.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza